



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 543/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza debido a que los recursos asignados son procedentes del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos para Fortalecer la oferta de los Servicios de Salud, que celebraron el ejecutivo Federal y el ejecutivo del Estado de Chiapas y lo señalado en el oficio de liberación de recursos SH/SUBP/001092/10, en este sentido al existir recursos federales, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa (fojas 120, 122, 125 a 133).

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 543/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

1. El treinta de septiembre de dos mil diez, el Instituto de Salud del Estado de Chiapas, realizó la publicación de la licitación pública nacional mixta 37101003-12-10, para el “mantenimiento y conservación de maquinaria y equipos”.
2. La junta de aclaraciones se celebró el ocho de octubre de dos mil diez.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el catorce de octubre de dos mil diez, y el once de noviembre se emitió el fallo.
4. Mediante escrito de diecinueve de noviembre de dos mil diez, recibido en la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, la C. [REDACTED], presentó inconformidad.
5. Por oficio SFP/SSJP/DJ/DPA/JCMP/000317/2010 de diez de diciembre de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el dieciséis siguiente, la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Prevención de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, declinó la competencia a favor de esta unidad administrativa.
6. Mediante proveído 115.5.0030 de seis de enero de dos mil once, esta Dirección General solicitó a la convocante para que en el plazo de dos días contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, rindiera su informe previo (fojas 148-149).
7. Por acuerdo 115.5.0378 de once de febrero de dos mil once, esta Dirección General requirió nuevamente al Instituto de Salud del Gobierno del Estado de Chiapas, para que en un término improrrogable de dos días, rindiera su informe previo con vista a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas (foja 156).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 543/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

8. Mediante oficio número 1811/2011 de veintitrés de febrero de dos mil once, recibido en esta Dirección General el veintiocho siguiente, el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, rindió su informe previo (fojas 160 a 162).

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 71 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 543/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)”

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública y **su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación**; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, **el fallo**; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente y la autoridad que conozca de la inconformidad al examinar el escrito de inconformidad encuentra motivo manifiesto de improcedencia debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, el fallo dictado el once de noviembre de dos mil diez, en la licitación pública nacional 37101003-012-10, es el acto reclamado por el inconforme en la presente instancia, y aún en el supuesto de que dicho acto se haya notificado al accionante el diecisiete de noviembre de dicho año, tal y como lo expone en su escrito de impugnación **el plazo de seis días hábiles** para inconformarse en contra del fallo del concurso de mérito



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 543/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

transcurrió del dieciocho al veinticinco de noviembre de dicho año, sin contar los días veinte y veintiuno del citado mes y año, por ser inhábiles, siendo el caso que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó ante esta Dirección General el **dieciséis de diciembre de dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, ello es así, si se considera que la inconforme promovió la inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas el diecinueve de noviembre de dos mil diez y la misma se recibió en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el dieciséis de diciembre de dos mil diez, según se observa en la foja 001 del expediente en que se actúa, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe desecharse de plano.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 543/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

*consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.*²

No desestima lo anterior, el hecho de que [REDACTED], haya presentado su escrito de impugnación – a priori – ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, en razón de que se omite considerar que conforme al artículo 66, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el escrito inicial de inconformidad, **debe presentarse directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública Federal**, en el caso, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por ser la autoridad competente para conocer y resolver del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la licitación que nos ocupa se convocó con cargo a fondos federales; máxime que existe disposición expresa en el artículo 66, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que **dispone que la inconformidad promovida ante autoridad incompetente no interrumpe el plazo para su debida presentación.**

Sirven de sustento a lo anterior, de aplicación por analogía, las Tesis Jurisprudenciales siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. Si el acto reclamado es materia del amparo indirecto y la demanda se presenta ante la autoridad responsable, esa presentación no interrumpe el término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo por no tratarse del caso previsto en el artículo 163 de la citada ley, por lo que si la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito fuera de ese término, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la mencionada ley.” Octava Época,

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 543/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 8 -

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte V, Segunda parte-1, Página 169.

“DEMANDA DE AMPARO TÉRMINO PARA INTERPONERLA NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA. La demanda de amparo se presenta ante una autoridad judicial distinta de la responsable es claro que el amparo se presentó ante una autoridad incompetente, toda vez que por no ser la responsable, la misma no constituye un tribunal idóneo para presentarlo ante ella, conforme a lo permitido por el artículo 187 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: "La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o aquella, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable". En este orden de ideas, aún cuando la demanda se haya presentado ante la autoridad incompetente dentro del término a que se refiere el artículo 21 constitucional, si ésta la remitió a la responsable vencido ese término, es de tenerse como fecha de presentación de la demanda aquélla en que llegó a la autoridad responsable, de donde resulta que la demanda de garantías se interpuso extemporáneamente". Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte IV, Página 48.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción III, 66, 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 71 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 543/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, respectivamente.

Handwritten signature of Rogelio Aldaz Romero over a background of repeating text 'Versión Pública'.

Handwritten signature of Luis Miguel Domínguez López over a background of repeating text 'Versión Pública'.

PARA: C. [Redacted]

C.P. JOSÉ ALFREDO CHANONA LÓPEZ.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS. Unidad Administrativa, Edificio C, frente a la escuela secundaria Joaquín Miguel Gutiérrez, a un costado de la Unidad Deportiva del IMSS, Colonia Maya, C.P. 29010, Tuxtla Gutiérrez Chiapas. Teléfono 01 (961) 618 9250 ext. 44215, 44136.

LIC. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ CENTENO.- DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. Bolevard Belisario Domínguez, número 1713, Colonia Xamaipak, C.P. 29060, Tuxtla Gutiérrez Chiapas. Teléfono 01 (961) 618 7530 ext. 22305.

OPO/ACC*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”